



**Banco Central
del Ecuador**

Directorio

No. 057-2014

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 50 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado señala que el Banco Central del Ecuador tendrá como funciones instrumentar, ejecutar, controlar y aplicar las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria del Estado. Su organización, funciones y atribuciones, se rigen por la Constitución de la República, las Leyes, su Estatuto y los reglamentos internos, así como por las regulaciones y resoluciones que dicte su Directorio, en materias correspondientes a política monetaria, financiera, crediticia y cambiaria del país;

Que, el artículo 22 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado manda que el Directorio del Banco Central del Ecuador determinará, de manera general, el sistema de tasas de interés para las operaciones activas y pasivas;

Que, la letra m) del artículo 60 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado dispone que el Directorio del Banco Central del Ecuador tiene la atribución de interpretar administrativamente sus regulaciones, resoluciones, órdenes o instrucciones, sin perjuicio de las atribuciones legales de los órganos jurisdiccionales;

Que, el Capítulo VI, del Título Sexto, del Libro I de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador establece las tasas de interés de mora y sanción por desvío;

Que, mediante Regulación No. BCE-047-2013 de 3 de septiembre de 2013, reformada con Regulación No. BCE-051-2013 de 29 de noviembre de 2013, el Directorio reformó el Capítulo VI "TASAS DE INTERÉS DE MORA Y SANCIÓN POR DESVÍO", del Título Sexto, del Libro I de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador;

Que, el último inciso del artículo 1 de la Regulación No. 051-2013 de 29 de noviembre de 2013 dispone que: "Tal recargo, más la tasa de interés que se encuentre vigente para la operación al momento de ocurrir la mora, constituirán la tasa de mora que se aplicará desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta el día de pago, por cada cuota cuya fecha de vencimiento sea posterior a la fecha de vigencia de la presente Regulación.";

Que, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Regulación, otorgó plazo hasta el 3 de febrero de 2014 para que las instituciones financieras implementen las disposiciones allí contenidas;

Que, la Disposición Final de la citada Regulación de 29 de noviembre de 2013, señala: "Esta Regulación entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial...";

Que, en el numeral 1 de la circular No. BCE-GG-0183-2014 de 10 de febrero de 2014, expedida por el Banco Central del Ecuador, se dispuso a las entidades financieras, efectuar "...el cálculo del recargo por morosidad ... a partir del 29 de noviembre de 2013, en concordancia con la Disposición Final.";

Que, mediante oficios Nos. ICORED-002-2014; DE-049-2014, de 14 de febrero de 2014; y, AIFE-006-MAR-2014 de 13 de marzo de 2014, expedidos por la Red de Integración Ecuatoriana de Cooperativas de Ahorro y Crédito - ICORED, Asociación de Bancos Privados del Ecuador - ABPE, y Asociación de Instituciones Financieras del Ecuador, respectivamente, solicitaron al Banco Central del Ecuador dejar sin efecto la instrucción citada en el considerando anterior, debido a problemas operativos, contables y logísticos que generaba su aplicación;

Que, la palabra "vigencia" contenida en la frase "... por cada cuota cuya fecha de vencimiento sea posterior a la fecha de vigencia de la presente Regulación.", guarda coherencia con la Disposición Final de la referida Regulación No. 051-2013; sin embargo, dicha palabra ha dado lugar a una interpretación diferente al espíritu, que en principio, proponía la reforma que estaba orientada a considerar una prórroga para su implementación, hasta el 3 de febrero de 2014; y,

En uso de las atribuciones que le confiere las letras b) y m) del artículo 60 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente Regulación aclaratoria:



**Banco Central
del Ecuador**

Directorio

Página tres
Regulación No. 057/2014

ARTÍCULO ÚNICO.- La distribución del recargo por mora establecida en el último inciso del artículo 1, del Capítulo VI "TASAS DE INTERÉS DE MORA Y SANCIÓN POR DESVÍO", del Título Sexto, del Libro I de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, se aplicará a las cuotas que incurran en mora a partir de su implementación esto es, el 3 de febrero de 2014.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Regulación entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese lo antes posible en la prensa nacional e inmediatamente en la página web del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE.- La Regulación que antecede expedida por el Directorio del Banco Central del Ecuador el 31 de marzo de 2014, en el Distrito Metropolitano de Quito.

EL PRESIDENTE,

**DIEGO ALFREDO
MARTINEZ
VINUEZA**

Firmado digitalmente por DIEGO ALFREDO
MARTINEZ VINUEZA
Nombre de reconocimiento (DN):
cn=DIEGO ALFREDO MARTINEZ
VINUEZA, c=EC, o=BANCO
CENTRAL DEL ECUADOR, ou=ENTIDAD
DE CERTIFICACION DE INFORMACION
ECIBCE, serialNumber=0000041882
Fecha: 2014.04.02 15:04:32 -05'00'

Diego Martinez Vinueza

EL SECRETARIO GENERAL, ENCARGADO

**NELSON
RICARDO
MATEUS
VASQUEZ**

Firmado digitalmente por NELSON
RICARDO MATEUS VASQUEZ
Nombre de reconocimiento (DN): cn=EC,
o=BANCO CENTRAL DEL ECUADOR,
ou=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE
INFORMACION-ECIBCE, l=QUITO,
serialNumber=0000060558, cn=NELSON
RICARDO MATEUS VASQUEZ
Fecha: 2014.04.02 15:04:32 -05'00'

Ab. Ricardo Mateus Vásquez